

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Señalada por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, según previene el art. 98 de la Instrucción general de 14 de Julio próximo pasado, la fecha del 10 del corriente mes de Agosto para la convocatoria de la elección de la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, creada por el art. 96 de la referida Instrucción, compete á la Dirección general de Sanidad, según prescribe el último párrafo del artículo 99, fijar las reglas á que ha de sujetarse el procedimiento detallado de la elección de dicha Junta, la vez primera en que esta elección se verifique.

Entendiendo la Dirección general que el éxito del nuevo régimen sanitario, establecido por Real decreto de 14 de Julio próximo pasado, depende, principal y casi exclusivamente, de la organización que se imprima á la numerosa y sufrida clase de Médicos titulares, y del entusiasmo con que ésta reciba, y de la discreción con que ejercite, las funciones que se le confieren en dicha Real disposición, interesa de un modo extraordinario fundamentar sobre sólidas bases el futuro Consejo ó Junta de Patronato de los Médicos titulares, porque esta Junta, bien constituida, está llamada á ser el árbitro de los destinos, la defensa de los derechos y el logro de las aspiraciones de la postergada clase de los Médicos municipales.

Reducida, hasta ahora, la misión de estos Médicos, en su relación con los Municipios, á la simple asistencia de los enfermos pobres, confiéndoles las

nuevas disposiciones, al lado de ésta función puramente benéfica, otra función sanitaria importantísima, que les hace pasar de pasivos funcionarios del Ayuntamiento á Delegados activos de la Administración sanitaria, constituyéndoles en Inspectores municipales y Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, provistos de jurisdicción y de facultades ejecutivas.

Este doble carácter benéfico sanitario que adquiere el Inspector Médico titular, Inspector por el Estado y Médico por el Ayuntamiento, pudiera suscitar cierto dualismo si el Estado ó el Municipio pretendieran absorber con perjudicial predominio las funciones y la subordinación del Médico titular: el Ayuntamiento, en uso de su autonomía, tiene libertad para escoger su Médico, pero como al lado de la función benéfica que éste tiene contratada con el Municipio le confiere el Estado otra función inspectora delicadísima, en la que sirve al interés general, el Estado puede y debe exigir pruebas de aptitud á sus funcionarios, tales como años de práctica, oposiciones, etc., con lo cual, lejos de coartar la libertad del Municipio, favorece su libre elección, ofreciéndole copiosas listas de Médicos que han probado en una ú otra forma su competencia para la doble misión que se les confía.

Durante muchos años han sido los Ayuntamientos los árbitros y señores de sus Médicos titulares, y la experiencia ha demostrado, que entregados éstos aisladamente á la subordinación municipal, arrastraron siempre una precaria existencia de protestas y de lamentaciones. Tal vez ocurriría lo mismo si el Estado organizase un Cuerpo de Médicos titulares, como le tiene de Maestros, de Catedráticos, de Letrados, de Registradores de la Propiedad, de Contadores, etc., pues aparte de que no es comparable el especialismo, altruista y desinteresado ejercicio de la profesión médica con el de ninguna otra carrera, entrañaría esta organización, con sus correspondientes escalafones, ascensos y retiros, el grave inconveniente de fomentar las aficiones burocráticas que son la ruina de nuestro país; esto, sin contar con la natural y legítima protesta que formularían los pueblos

contra la imposición de un Gobierno que les obligaba á poner asuntos tan delicados como la salud y la vida en manos de Profesores que podrán ser competentes, pero en cuya designación no había mediado la libertad y la confianza personal que la elección de Médico exige.

Comprendiendo así el Gobierno de S. M., y deseando evitar todo motivo de apasionamiento en asunto de tanta monta para el porvenir de su reciente Instrucción general sanitaria, cual es la organización en Cuerpo de todos los Facultativos titulares de España, ha establecido la Junta de Patronato, elegida libérrimamente por sufragio de los interesados, sin otra intervención del Gobierno que la de disponer que esta Dirección fije por la primera vez el procedimiento detallado de la elección para garantizar la legalidad con que ésta ha de verificarse.

Esta Junta de Patronato, que se constituye oficialmente, no sólo para los Médicos, sino que han de elegir también la suya, independientemente, pero en idéntica forma, los Farmacéuticos y los Veterinarios titulares, siendo, por tanto, aplicables á estos Facultativos cuantas formalidades se establecen para los Médicos, se compondrá casi exclusivamente de individuos de las respectivas profesiones que ejerzan precisamente en Madrid, siendo esta condición garantía de independencia y de desapasionamiento para entender en los múltiples asuntos sometidos á su arbitral resolución.

Los artículos correspondientes del capítulo VIII de la Instrucción especifican claramente los deberes y atribuciones de la Junta de Patronato, de las respectivas profesiones sanitarias, refiriéndose el 108 á las de Farmacéuticos y Veterinarios municipales.

En términos generales, puede decirse que la Junta de Patronato será la más firme garantía de inamovilidad y de la conservación de los derechos de los Profesores; que ella representará al titular ante la Administración en todos sus grados, y ante los Tribunales de Justicia en todas sus jerarquías constituyéndose en Abogado y Procurador de la clase que representa; organizará inmediatamente un

Montepío; gestionará las pensiones de los Profesores y sus familias; clasificará los partidos; revisará los contratos; será mediadora en toda desavenencia que surja entre los Ayuntamientos ó los particulares y los Médicos, y sostendrá la disciplina de la clase, aplicando con energía la sanción penal reglamentariamente establecida para corregir las faltas que cometan sus individuos.

Con esta organización de la Sanidad pública, en cuyo mecanismo no interviene para nada la política, ni hay rueda alguna ajena á la profesión médica, desde las Inspecciones generales á las municipales, incluyendo las Juntas de Patronato, bien puede decirse que los Médicos tienen en sus manos su propio porvenir y el de la decretada Instrucción de Sanidad; y si á esto agregamos el rasgo ministerial de suprema confianza en las clases médicas, consignado en el Decreto de 14 de Julio al conceder á los Inspectores sanitarios jurisdicción ejecutiva y potestad correccional, delegando el Ministro, los Gobernadores y los Alcaldes las prerrogativas de su autoridad en las respectivas jerarquías inspectoras, se comprenderá fácilmente la enorme responsabilidad por las clases médicas contraída y la nota triste que supondría un fracaso frente á tamaña generosidad ministerial, que nos eleva y dignifica en igual medida que nos obliga y compromete.

Por eso, esta Dirección, saliéndose tal vez de la pauta acostumbrada en este género de documentos, llama la atención de todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios á quienes alcanza su jurisdicción, exhortándoles el más fiel y discreto cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la Instrucción general; y por lo que respecta á la próxima elección de la Junta de Patronato, ha acordado disponer:

1.º Que desde el día 10 del mes corriente comiencen las Subdelegaciones respectivas los trabajos preparatorios de dicha elección, anunciando la convocatoria en el tablón de edictos de todos los Ayuntamientos, sin perjuicio de que se publique también en los Boletines oficiales de las provincias, copiando los artículos de la Instrucción que á este asunto se refieren.

2.º La elección de Compromisarios se verificará en el pueblo de residencia del Subdelegado del partido, el primer domingo del próximo mes de Octubre, ó sea el día 4 de dicho mes, á cuyo efecto el Subdelegado entregará en el acto de la elección á cada votante una cédula marcada con el sello de la Subdelegación respectiva y en ella escribirán los electores el nombre del Compromisario, firmando la cédula y entregándola seguidamente á la Mesa electoral, que estará compuesta por el Subdelegado y dos Secretarios escrutadores, que lo serán los individuos más jóvenes de la reunión.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado y los dos Secretarios, el primero comunicará el resultado, bajo su firma, al Compromisario elegido, á ser posible en el mismo día, conservándose en la Subdelegación el acta original firmada por el Subdelegado, los dos Secretarios y la mayoría de los asistentes á la reunión.

3.º El domingo siguiente, ó sea el día 11 del próximo Octubre, se reunirán en la capital de la provincia los Compromisarios designados por mayoría relativa, los cuales procederán á nombrar, por mayoría relativa también, los Vocales de la Junta de Gobierno, cuyos nombres, en número de 18, 9 Vocales y 9 suplentes, escribirán y firmarán los electores en una cédula que les entregue el Presidente, que lo será el Subdelegado más antiguo de la capital, actuando de Secretarios los dos individuos más jóvenes de la reunión: la cédula llevará el sello de la Subdelegación. Hecho el escrutinio y firmada el acta por el Presidente, los dos Secretarios y por la mayoría de los Compromisarios reunidos, se enviará ésta certificada á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, la cual, una vez en posesión de todas las actas, extendidas en regla, las presentará á la Comisión permanente del Real Consejo, la cual hará el escrutinio, proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento, haciéndolo todo en el más breve plazo posible, á fin de que la Junta de Patronato entre en funciones inmediatamente.

4.º Las precedentes instrucciones servirán igualmente, lo mismo en fechas que en detalles, para la elección de la Junta de Patronato de los Farmacéuticos y de los Veterinarios con arreglo al citado art. 108 de la Instrucción.

Del cumplimiento de lo mandado, se servirá Vd. darme oportuna cuenta acusando recibo de esta circular.

Madrid 5 de Agosto de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.—Sr. Subdelegado de Medicina, Farmacia y Veterinaria del partido.....

(Gaceta del 6 de Agosto).

COMISIÓN PROVINCIAL

1903

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	29	
Id. de carne, kilogramo. . . .	1	61
Id. de vino, litro.	33	
Id. de cebada, de 4 kilogramos. .	81	
Id. de paja, de 6 kilogramos. .	32	
Id. de aceite, litro.	1	17
Id. de carbón, kilogramo. . . .	10	
Id. de leña, kilogramo.	04	

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los

suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.
Logroño 10 de Agosto de 1903.
—El Vicepresidente accidental, Cipriano Sáenz.—El Secretario, Benigno Macua.

Zona de reclutamiento de Logroño, núm. 1

Redenciones.

1901

CIRCULAR.—EXCMO. SR.: Habiendo cumplido el día 1.º del actual el plazo de dos años desde el ingreso en Caja, los reclutas del reemplazo de 1901, y siendo varios los excedentes de cupo que redimieron el servicio militar activo, y que por no haber sido llamados á filas, tienen derecho á que les sea devuelto el importe de la cantidad que con tal objeto entregaron, según previene el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, y reconociendo la conveniencia de que los interesados tengan conocimiento del derecho

que les asiste á la citada devolución, y que para conseguir esta, no necesitan valerse de recomendación alguna, ni de agentes ni de intermediarios, que no pueden, á pesar de las promesas que hacen, influir en la tramitación de los asuntos, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dé á esta circular toda la publicidad posible, á cuyo efecto los Capitanes generales de las regiones interesarán de los Gobernadores civiles la inserción de la misma en los BOLETINES OFICIALES de sus provincias, á fin de que los interesados puedan promover las instancias en la forma prevenida en el art. 187 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley, ó sea por conducto de las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales cursarán á este Ministerio acompañando su informe y el de la zona respectiva.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1903.—El General encargado del despacho, Manuel de la Cerdá.—Es Copia.—El Coronel, Ciriaco Colis.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1903.

MES DE AGOSTO

1867

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS		Presupuesto total — Pesetas Cts.	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS voluntarios — Pesetas Cts.	TOTAL			
			De inmediato pago		De diferible pago						
			—		—						
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	133826	60	9745	95	827	70	578	51	11152	16
2.º	Policía de seguridnd.	45182	"	3548	48	216	66	"	"	3765	14
3.º	Policía urbana y rural.	111682	25	8182	02	1124	76	"	"	9306	78
4.º	Instrucción pública.	28988	41	1332	"	"	"	1235	04	2567	04
5.º	Beneficencia.	28725	"	2392	90	"	"	"	"	2392	90
6.º	Obras públicas.	30096	25	1616	33	891	65	"	"	2507	98
7.º	Corrección pública.	23994	13	1999	50	"	"	"	"	1999	50
8.º	Montes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas	568483	38	22117	23	416	45	1397	02	23930	70
10	Obras de nueva construcción. . . .	11500	"	479	16	"	"	479	16	958	32
11	Imprevistos.	10000	"	"	"	833	33	"	"	833	33
12	Resultas.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.		992478	02	51413	57	4310	55	3689	73	59413	85

Logroño 23 de Julio de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.

Sesión ordinaria del día 24 de Julio de 1903

Vista, el Ayuntamiento la aprobó disponiendo pasara á Contaduría para que obre sus efectos.—El Presidente, Francisco de Paula Marín.—P. A. de S. E., Julio Farías.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUSEJO

683

Extracto que, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 109 de la ley Municipal, forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por la Corporación en las sesiones celebradas el año 1902.

SESIÓN DEL DÍA 1.º DE ENERO

Se procedió á la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Se acordó que las sesiones ordinarias se celebren todos los domingos á las once de la mañana.

SESIÓN DEL DÍA 4

Se acordó la separación del cargo del Alguacil don Gregorio Lacruz, del Alcalde carcelero don Evaristo Pérez Blanco y del Agente ejecutivo don Venancio Tejada Hernández, nombrando en su lugar para Alguaciles á D. Juan Cruz y don Saturnino Jareño Preciado, y para Alcalde carcelero á don Cayetano Lázaro Sie-

rra, acordando que antes de proceder al nombramiento de nuevo Agente se reuna nuevamente la Corporación municipal, con objeto de formar el pliego de condiciones con arreglo al que ha de desempeñarse en lo sucesivo el indicado cargo.

SESIÓN DEL DÍA 5

Se dió lectura del acta anterior y quedó aprobada.

Se acordaron las condiciones por las cuales ha de desempeñarse el cargo de Agente ejecutivo, extendiendo

y firmando el pliego comprensivo de ellas y acordando se publique un bando en la localidad llamando aspirantes a dicho cargo dentro de un término que no exceda del jueves próximo.

Acto seguido se acordó requerir al señor Juez municipal de esta villa para que sin dilación de ningún género dé cumplimiento á cuanto se le tiene interesado por varias comunicaciones de esta Alcaldía, referente á la exacción de varias multas gubernativas, y que de no hacerlo se dé conocimiento á las Autoridades superiores de la apatía que en el mismo se viene observando en el asunto que les ocupa, y que es de tanta importancia para la administración municipal.

Seguidamente se acordó nombrar en comisión al señor Alcalde Presidente para pasar á la capital, con objeto de traer los útiles necesarios para la escuela de adultos y entregar en la Administración de Hacienda los repartimientos de contribución del año actual.

En cumplimiento á lo dispuesto por el art. 60 de la ley Municipal, fijó el Ayuntamiento el número de comisiones en que el mismo ha de dividirse y procedió inmediatamente á designar los Concejales de que ha de componerse cada una de ellas.

SESIÓN DEL DIA 10

Se dió lectura del acta anterior y fué aprobada.

Acto seguido se acordó nombrar Agente ejecutivo á don Venancio Tejada Hernández, con sujeción al pliego de condiciones que de antemano se hallaba formado por el Ayuntamiento.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIA 12

Reunido el Ayuntamiento á las diez de la mañana, con asistencia de los señores Juez municipal y Cura párroco, en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento y con las formalidades legales, se procedió á la formación del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, acordando se saquen las copias necesarias para su exposición al público, según está prevenido por el artículo 46 de la referida ley.

SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 12

Después de darse lectura del acta anterior, que fué aprobada, se tomaron los acuerdos siguientes:

1.º Que don Evaristo Pérez continúe desempeñando el cargo de Alcaide carcelero hasta el día 30 del actual, día en que ha de tener desalojadas las habitaciones destinadas á vi-

vienda de la persona que ha de sustituirle en el indicado cargo.

2.º Nombrar en comisión á don Ulpiano Ruiz para practicar la oportuna liquidación de cuentas con el Agente ejecutivo don Venancio Tejada Hernández; y

3.º Proceder dentro de la próxima semana al arreglo del río de Cañete, presa titulada del Huerto de Urbiola y fuente de la Madre.

SESIÓN DEL DIA 13

Se dió lectura al acta anterior y fué aprobada.

Se acordó admitir la renuncia que del cargo de Agente ejecutivo tiene hecha don Venancio Tejada, y nombrar para sustituirle en el mismo á don Juan Cruz Jareño, con arreglo á las mismas condiciones del anterior.

SESIÓN DEL DIA 15

Abierta la sesión y no habiendo concurrido á pesar de haber sido citados á ella en segunda convocatoria los contribuyentes que en el casco y radio de la población cosechan, fabrican, especulan ó trafican en las especies de líquidos de la vigente tarifa de consumos y que han de componer el gremio respectivo, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos que

el reglamento exige, acordó llevar y con las formalidades legales llevó á efecto el nombramiento de los representantes de dicho gremio y fijó las obligaciones á que éste y el Municipio quedaban sujetos, de cuyo nombramiento resultaron elegidos D. Julián Solano Solano, D. Rufino Merino Beltrán, D. Liborio Meder Gil, don Santiago Flaño Cabezón, D. Apolinar Gil Romeo, D. Celestino Gil Bueno; don Guillermo Trifol Sáenz, D. Antonino Flaño Gil y D. Pablo Gil Leza, á los cuales dispuso el Ayuntamiento se les haga saber esta designación, poniéndoles á su disposición cuantos antecedentes consideren precisos para el exacto cumplimiento de su cometido.

SESIÓN DEL DIA 19

Después de darse lectura del acta anterior, que fué aprobada, se tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Conceder á los propietarios de fincas rústicas de esta jurisdicción hasta el día 10 de Febrero próximo para la limpieza de los ríos, caminos y brazales contiguos á sus fincas.

2.º Citar para el domingo próximo á los vecinos de la 4.ª cuadrilla con objeto de continuar los trabajos para el arreglo de la fuente titulada de la Madre.

3.º Requerir á los pastores residentes en el término denominado

—14—

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adscrito á la Sanidad en el Municipio y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal, entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de agua, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de substancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. La falta de cumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se

—15—

construyan en poblaciones de más de 25.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio los honorarios que marcará la tarifa.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de Inspector municipal, serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del título II.

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales; quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los institutos, corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplase alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Auto-

«Amandegui» para que como lo vienen haciendo en los años anteriores, procedan á la limpieza de la fuente del mismo nombre.

4.º Requerir á don Felipe Tejada y otros, para que procedan dentro de la próxima semana á la limpieza de la fuente titulada del «Albergui», á lo cual se hallan obligados por el aprovechamiento gratuito para el riego del agua de la misma.

5.º Proveer á la mayor brevedad posible al rematante de las pesas y medidas necesarias para el servicio arregladas al sistema métrico, con objeto de obligar á que en los establecimientos públicos se haga uso de igual clase de pesas; y

6.º Nombrar una comisión encargada de señalar el camino de Valde-mingañas, á fin de obligar á los vecinos que en el mismo han roturado á dejarlo en el estado que anteriormente se encontraba.

SESIÓN DEL DÍA 26

Con las formalidades legales y en cumplimiento á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la vigente ley de Reclutamiento, se procedió á la rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, acordando á última hora aplazarlo para continuar el día 2 de Febrero próximo por no poder terminarse en este acto,

por carecer de datos referentes á los mozos Sebastián Rodero y Vidal Re-sa Ruiz, así como formar un apéndice del alistamiento rectificado para fijarlo al público, anunciando el aplazamiento para conocimiento de los interesados.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE FEBRERO

Se continuó la rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual y por carecer de datos referentes al mozo Sebastián Rodero, se acordó aplazarlo para continuar el día 7 del corriente á las diez de su mañana, acordando así bien formar un apéndice de dicho alistamiento según se halla rectificado para exponerlo al público, y que se haga saber á los interesados para su conocimiento.

SESIÓN DEL DÍA 7

Con las formalidades legales se continuó la rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual según venía acordado.

SESIÓN DEL DÍA 3

En cumplimiento á lo que dispone el art. 54 de la ley de Reclutamiento, se dió lectura del alistamiento rectificado de los mozos para el reemplazo del año actual, y no habiéndose hecho reclamación alguna, el Ayuntamiento acordó declarar definitivamente ce-

rrado dicho alistamiento, procediendo acto continuo á formar la lista rectificada.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 9

Con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º de la vigente ley de Reclutamiento, se verificó el sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

1897

Don Valentín Ibáñez Benito, Alcalde constitucional de esta villa de Laguna de Cameros.

Hago saber: Que fija las por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al presupuesto de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, á fin de que las personas que lo deseen puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho término no serán admitidas.

Laguna 9 de Agosto de 1903.—
Valentín Ibáñez.

1900

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de una á quince familias pobres.

Además el agraciado podrá contratar con los vecinos pudientes en número de ciento cuarenta á ciento cincuenta, que hasta la fecha han venido pagando 15 celemines de trigo.

Los aspirantes que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días.

Fonzaleche 10 de Agosto de 1903.
—El Alcalde, Esteban Ortún.

ACOTAMIENTO

1895

Quedan acotadas para el pasto, todas las fincas rústicas comprendidas entre los dos ríos el Tuerto y el Prado Sordo, de esta jurisdicción, de la propiedad de D. Eloy Martínez Philippert, en uso del derecho de propiedad que tiene y según expediente formado.

Lo que se anuncia al público para los oportunos efectos.

Hormilla 8 de Agosto de 1903.—
El Alcalde, Francisco Martínez.

IMPRENTA PROVINCIAL

—16—

ridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revocuen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TÍTULO III

Profesiones sanitarias

CAPÍTULO VII

Organización de las profesiones sanitarias libres

§ I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina, la Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una lista de los enfermos por él asistidos, consignando el diagnóstico de su padecimiento y la terminación, cuando la haya tenido. Cuando unos mismos enfermos pasen á figurar en sucesivas listas mensuales, se anotarán con separación de los que aparezcan de nuevo. Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes, los Farmacéuticos y los Veterinarios tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas ó

—13—

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será aprobado por el Real Consejo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán vocales tres de los doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde éste servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones, si las en que ellos actuaron los programas abarcaron pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias; en caso contrario, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores.

CAPÍTULO VI

Inspectores municipales de Sanidad

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieran más de 50.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población. En las capitales de provincia con menos de 50.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y donde hubiese más de uno, el más antiguo.